



116

Delito de usurpación de funciones

Sumilla. El procesado ejerció actos funcionales que correspondían a un cargo que no ostentaba, puesto que en su calidad de juez liquidador solo podía conocer los procesos penales que se seguían con las reglas del antiguo Código Procesal Penal.

El artículo 28, del Código Procesal Constitucional, no fue vulnerado, ya que los Juzgados Penales Unipersonales son los llamados para conocer los procesos de hábeas corpus y salvaguardar la urgente tutela que importa el derecho a la libertad.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el procesado CARLOS MIGUEL CHÁVEZ LINARES, contra la sentencia del dieciocho de agosto de dos mil quince (obstante a fojas ciento setenta y cuatro), que por mayoría lo condenó como autor de los delitos contra la administración pública, en las modalidades de usurpación de autoridad, títulos y honores y encubrimiento personal, en agravio del Estado, a cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el plazo de catorce meses, conforme con lo previsto por el artículo 36, incisos 1 y 2, del Código Penal; y fijó en cinco mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a la parte agraviada.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. ITER PROCESAL

La Sala Suprema, por auto del veintisiete de mayo de dos mil dieciséis (fojas ochenta y nueve del cuaderno), declaró bien concedido el recurso



117

de apelación promovido por el encausado Chávez Linares y dispuso se notifique a las partes procesales, a fin de que ofrezcan medios probatorios. Cumplido con el trámite del traslado, solo el apelante ofreció copias simples de tres oficios, mediante los cuales, en su calidad de Juez Liquidador Provisional de la provincia de Melgar, hizo conocer al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, al Presidente de la Primera Sala Penal Liquidadora de la citada Corte y a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, la admisión a trámite del proceso de hábeas corpus (véase a fojas ciento uno, del cuadernillo formado por esta Suprema instancia). Luego, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia, conforme con los alcances del artículo 424 del Código Procesal Penal, por lo cual, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia y absolver el grado, que se llevará a cabo en acto público, en virtud de lo preceptuado por el artículo 425, inciso 4, del Código Procesal Penal, el día veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis.

Segundo. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente Chávez Linares, al formalizar su recurso de apelación (a fojas doscientos cuarenta y tres), sostuvo que la recurrida fue expedida con manifiesta inobservancia de la garantía constitucional del debido proceso (referido al derecho que tiene toda persona a no ser sometida a un procedimiento distinto de los previamente establecidos por ley), de presunción de inocencia y del principio de legalidad penal, en los siguientes términos:

- i) Al aceptarse la disposición complementaria por el delito de encubrimiento personal se le sometió a un proceso distinto del establecido por ley. Además, indicó que el hecho imputado sirvió de



118

fundamento para el delito de prevaricato, el cual fue archivado por el Fiscal de la Nación; en consecuencia, no se le debió acusar por este delito.

ii) En lo atinente a la presunción de inocencia y al principio de legalidad, refirió que el artículo 28 del Código Procesal Constitucional establece que las demandas de hábeas corpus se interponen ante cualquier juzgado penal, lo cual se complementa con la Tercera Disposición Final del mismo cuerpo normativo. Asimismo, debe recordarse que la competencia se define por ley, conforme con lo previsto por el artículo 6 del Código Procesal Civil. Por tales motivos, era competente para conocer los procesos constitucionales de hábeas corpus, lo cual es reconocido por la Corte Superior de Justicia de Puno, el Órgano de Control Interno y la Primera Sala Superior de Puno, quienes no formularon ninguna objeción al respecto, en consecuencia, su conducta no es típica.

Por estos fundamentos, solicitó se declare fundado el recurso de apelación y se revoque la recurrida; reformándola, se le absuelva de los cargos imputados.

Tercero. DE LO ALEGADO EN AUDIENCIA DE APELACIÓN

3.1. La defensa técnica del sentenciado refirió en la audiencia pública de apelación que:

La recurrida vulneró la garantía del debido proceso, en sus manifestaciones de falta de motivación y no ser desviado del trámite establecido por ley. Además, señaló que se afectó el principio de congruencia procesal, dado que si bien la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puno emitió una resolución de carácter administrativo, esta no tiene la capacidad para determinar la



119

competencia de jueces, puesto que ello se determina por Ley, de conformidad con el artículo VI del Código Procesal Penal.

En tal sentido, manifestó que el procesado, frente a la presentación de un hábeas corpus, cumplió con tramitarlo y comunicar su admisión y, pese a ello, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura no cuestionó su competencia, tanto más si conforme con lo preceptuado por el artículo 28 del Código Procesal Constitucional todos los jueces penales son competentes para resolver un hábeas corpus.

De otro lado, señaló que el Fiscal Superior contravino lo establecido por el artículo 454 del Código Procesal Penal que restringe el procesamiento de un magistrado a la previa investigación de la Fiscalía Suprema de Control Interno y resolución autoritativa del Fiscal de la Nación, puesto que formuló acusación complementaria y agregó a la imputación el delito de encubrimiento personal, con lo que obvió el citado trámite previo. Finalmente, acotó que los hechos que sustentan el delito de encubrimiento personal fueron apreciados por el Fiscal de la Nación al momento de denegar el ejercicio de la acción penal por el delito de prevaricato.

3.2. A su turno, el representante del Ministerio Público indicó que el artículo 18, inciso 1, del Decreto Legislativo N.º 958, modificado por la Ley N.º 28994 (promulgada antes de los hechos), instituye la potestad del Poder Judicial y del Ministerio Público para disponer que determinados jueces se dediquen exclusivamente a concluir los procesos, ante la vigencia del nuevo Código Procesal Penal. En ese sentido, la disposición de la competencia fue dispuesta mediante una ley y no por una resolución como lo señala la defensa.



120

Así, el accionar del juez, al admitir el hábeas corpus, resulta sospechosa, ya que la génesis del proceso fue en Moquegua y la acción constitucional se interpuso en una provincia de Puno, además no se evidenció el vínculo familiar acotado entre el accionante y el beneficiario como se argumentó.

En cuanto a que no se siguió el procedimiento señalado por ley para el delito de encubrimiento personal, invocó lo previsto por el artículo 455 del Código Procesal Penal, que prevé que una vez que se inicia el procedimiento penal contra un funcionario distinto de los aforados, se siguen las reglas del proceso común y se posibilita, con ello, la acusación complementaria.

Cuarto. IMPUTACIÓN FISCAL

4.1. Se atribuye a Carlos Miguel Sánchez Linares, en su actuación como Juez Suplente del Juzgado Penal Liquidador de Ayaviri-Melgar, en Puno, haber ejercido funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene. Así, se estableció que a pesar de que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante Resolución Administrativa N.º 1128-2009-P-CSJPU/PJ, dispuso que los procesos de hábeas corpus y querella sean materia de competencia de los jueces de los juzgados unipersonales del citado distrito judicial, el encausado conoció el proceso de hábeas corpus signado con N.º 2010-001-JPL. Luego, resolvió la controversia, al emitir la Sentencia N.º 149-2010, del veintiséis de julio de dos mil diez, en la que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, nula la Ejecutoria Suprema del quince de octubre de dos mil ocho, emitida por la Sala Penal Transitoria, así como nula la sentencia condenatoria del cinco de noviembre de dos mil siete, expedida por la Sala Mixta de Moquegua, que condenó a



121

Osterling Nayed Aguilar Villanueva (demandante) como autor de los delitos contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado y daños, en perjuicio de la Mina Aruntani Sociedad Anónima Cerrada; contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, en perjuicio de Teófilo Sucari Pari y contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado, a treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

4.2. Asimismo, se aprecia que en la sesión del juicio oral, del tres de julio de dos mil quince (véase a fojas ciento veintiuno del cuaderno de debate), el Fiscal Superior invocó lo previsto por el artículo 374, inciso 2, del Código Procesal Penal e incorporó un nuevo hecho no apreciado en el proceso, esto es, que el procesado Sánchez Linares, al anular las sentencias condenatorias (de primera y segunda instancias), ordenó la inmediata libertad del sentenciado Osterling Nayed Aguilar Villanueva por exceso de detención, quien cumplía una pena en un establecimiento penitenciario. Del mismo modo, ofreció como nuevos medios probatorios: **i)** El oficio N.º 905-2010-JPL, del veintiséis de julio de dos mil diez, suscrito por el acusado, mediante el cual ordenó al Director del Establecimiento Penitenciario dar inmediata libertad al interno Osterling Nayed Aguilar Villanueva. **ii)** El oficio N.º 285-2010-INPE, del veintisiete de julio de dos mil diez, con el cual el representante de la citada Institución observó algunos aspectos formales en la sentencia que declaró fundado el hábeas corpus interpuesto por el interno Osterling Nayed Aguilar Villanueva. **iii)** La resolución N.º 010-2010, del dos de agosto de dos mil diez, emitida por el recurrente, que subsanó las observaciones formuladas por el Director del Instituto Nacional Penitenciario.



FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Quinto. EN CUANTO AL DELITO DE ENCUBRIMIENTO PERSONAL

5.1. El nuevo Código Procesal Penal reconoce que la naturaleza funcional de la persona es suficiente para instituir determinadas especialidades procedimentales al proceso común. La base de esta diferencia, que forma parte de la historia constitucional y procesal penal patria, está reconocida en la Constitución, el Reglamento del Congreso, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Procesal Penal, los que se constituyen en un bloque de constitucionalidad¹.

5.2. Bajo este tamiz, la Sección II, del Libro Quinto, del Código Procesal Penal regula el proceso especial por razón de la función pública, en el que se encuentra el seguido a los funcionarios públicos (distinto del previsto para los congresistas y los altos funcionarios públicos).

Desde un ámbito subjetivo, los sujetos en quienes recaen estos procesos son los jueces superiores, fiscales superiores, jueces supremos integrantes del Tribunal Supremo Militar Policial, Procurador Público, jueces especializados o mixtos y de Paz Letrado y fiscales provinciales y adjuntos, así como todos los magistrados del Poder Judicial, conforme con lo preceptuado por el artículo 454, inciso 1, del Código Procesal Penal.

Desde el ámbito objetivo, se refiere solo a los delitos de función, por tanto, se excluye a los delitos comunes ajenos al ejercicio funcional.

5.3. La naturaleza funcional del sujeto activo genera, además, dos situaciones: **i)** En primer lugar, respecto a la detención, ya que no podrán ser aprehendidos salvo caso flagrante delito. **ii)** En segundo lugar, con relación a la inculpación o procesamiento, puesto que

1. SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Inpeccp, 2015, pp. 859-860.



para ello se precisa la autorización del Fiscal de la Nación. Este segundo aspecto es el que nos interesa para el presente caso.

5.4. Nuestro ordenamiento procesal penal instituye que en esta modalidad de proceso penal especial el Fiscal de la Nación es la autoridad que posee la facultad de autorizar el ejercicio de la acción penal contra dichos funcionarios públicos, mediante una disposición motivada, y ordenar al Fiscal respectivo la formalización de la investigación preparatoria. Consiste, pues, en un especial reforzamiento de las garantías procesales, con relación a la actuación de los magistrados y el ejercicio de las acciones jurisdiccionales contra los mismos.

Este es el llamado requisito de procedibilidad al que hace mención el artículo 4 de la Norma Adjetiva, esto es, la cuestión previa, puesto que si no se cumple este presupuesto procesal (pronunciamiento positivo del Fiscal de la Nación) no es posible proseguir con la persecución penal de un hecho presuntamente delictivo contra dichos funcionarios.

5.5. En el caso objeto de pronunciamiento, el Fiscal Superior, en el trámite del juicio oral, presentó una acusación complementaria, en la que incluyó hechos no apreciados por el Fiscal de la Nación en la disposición que autorizó el ejercicio de la acción penal por el delito de usurpación de funciones en contra del encausado Carlos Miguel Chávez Linares. Por tanto, se omitió cumplir con la condición, legalmente prevista, para una correcta iniciación del proceso penal. En efecto, luego de la lectura de la Disposición del nueve de mayo de dos mil catorce, emitida por el Fiscal de la Nación, se aprecia que los hechos que fundamentaron la autorización del ejercicio de la acción penal, por el citado delito, son: que el procesado Chávez



124

J
Linares asumió conocimiento del proceso de hábeas corpus N.º 149-2010, a pesar de que tenía la condición de juez penal liquidador de Ayaviri y el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno dispuso que los procesos de hábeas corpus y querrela sean de competencia de los llamados jueces unipersonales, que conocen los procesos penales bajo las reglas del Código Procesal Penal de 2004.

M
No obra un pronunciamiento positivo por los nuevos cargos que ahora se imputan como delito de encubrimiento personal, esto es, la disposición que emitió el encausado, a fin de que se ordene la inmediata libertad del beneficiado así como las actuaciones posteriores (emitió la resolución N.º 016-2010, del dos de agosto de dos mil diez, mediante la cual corrigió la sentencia de hábeas corpus, en virtud de la observación realizada por las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario) para dar cabal cumplimiento a la citada disposición.

M
5.6. Los agravios expuestos por el Fiscal Supremo no son de asidero. El artículo 455 del Código Procesal Penal dispone que el proceso penal especial seguido contra funcionarios públicos se regirá por las reglas del proceso común, pero, claramente estipula una salvedad, esto es, que tal aplicación se dará cuando no sea contraria a las disposiciones especiales previstas en el artículo 454 del acotado Código. La acusación complementaria, bajo la invocación del artículo 374 del Código Procesal Penal no puede ser acogida, en tanto obvia cumplir con el procedimiento previo estatuido para los delitos de función atribuidos a los magistrados del Poder Judicial. No se afecta, como se señaló en la recurrida, el derecho de defensa del acusado, sino un procedimiento previo estatuido para ciertos funcionarios, en virtud de las funciones que ejercen. Tampoco es de recibo lo señalado por la defensa del encausado Chávez Linares puesto que el delito de prevaricato fue rechazado por el Fiscal de la



125

Nación al considerar que no podían coexistir con la figura penal de usurpación de funciones.

5.7. Cabe resaltar que la omisión de este requisito de procedibilidad pudo ser subsanado durante la tramitación del proceso penal; no obstante, luego de la revisión de los actuados judiciales no se aprecia resolución alguna mediante la cual se haya convalidado lo realizado por la Fiscalía Superior. Por tanto, al haberse omitido cumplir con un mandato legal, presupuesto para el ejercicio de la acción penal y posterior enjuiciamiento por un delito de función atribuido a un magistrado del Poder Judicial, corresponde declarar la aplicación de lo previsto por el artículo 4 del Código Procesal Penal; en consecuencia, nulo todo lo actuado respecto del delito de encubrimiento personal.

Sexto. EN CUANTO AL DELITO DE USURPACIÓN DE FUNCIONES

6.1. El delito de usurpación pública, previsto por el artículo 361 del Código Penal, sanciona: "Al que, sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o la facultad de dar órdenes militares o policiales, o el que hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo, o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene [...]".

De ello, se infiere que son tres las modalidades delictivas que prevé el legislador, a fin de proteger el normal funcionamiento de la administración pública:

- i) Ejercicio ilegítimo de la función pública.
- ii) Continuación ilegítima de la función pública.
- iii) Invasión de fueros funcionales ajenos.



pb

6.2. En el presente caso los cargos imputados al recurrente fueron subsumidos en la tercera modalidad delictiva, puesto que habría ejercido funciones que corresponden a cargo distinto del que ostentaba. Estamos ante lo que la doctrina denomina "*intraneus*", puesto que el sujeto activo posee investidura pública; no obstante, ejerce actos funcionales de un cargo que no le corresponde.

6.3. Ahora bien, la facultad de atribuir funciones, esto es, de precisar, de forma clara y completa, el ámbito competencial del funcionario público no solo es legalmente procedente sino necesario, puesto que la Administración Pública se compone de múltiples sectores (entre los cuales se encuentra el de Justicia) y entidades autónomas, los que a su vez necesitan distribuir funciones, a fin de generar una respuesta célere y efectiva a los administrados.

6.4. Conforme con lo señalado por el Fiscal Supremo en la audiencia de apelación, mediante el Decreto Legislativo N.º 958, del veintidós de julio de dos mil cuatro, se reguló el proceso de implementación y transitoriedad del nuevo Código Procesal Penal. Así, en su artículo 18 se precisaron las reglas de los procesos en curso que al entrar en vigencia el Código Procesal Penal no tenían aún sentencia. Posteriormente, mediante Ley N.º 28994, del treintiuno de marzo de dos mil siete, se modificó el citado articulado y se dispuso que corresponde al Poder Judicial y al Ministerio Público implementar una organización de despacho fiscal y judicial para conocer los nuevos procesos penales bajo el criterio de la carga cero, es decir, con jueces y fiscales dedicados exclusivamente a concluir con los procesos penales iniciados antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal y conforme con el modelo antiguo.



PR

J

6.5. En virtud de esta disposición el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, como máxima autoridad administrativa de la citada entidad, que dirige la política interna de su distrito judicial, emitió la Resolución Administrativa N.º 961-2009-P-CSJPU/PJ, del veintisiete de agosto de dos mil nueve. En ella se expuso que por motivo de implementación del Nuevo Código Procesal Penal, que entraba en vigencia el uno de octubre de dos mil nueve, se disponía la instalación de los Juzgados Transitorios de Descarga Procesal, bajo la denominación de juzgados liquidadores, quienes se encargarían exclusivamente de culminar con los procesos penales que se tramitaban con las reglas del antiguo Código, en los cuales no era posible su conversión procedimental.

PR

Este es el fundamento por el cual se crearon los juzgadores liquidadores o de descarga procesal. Su competencia, por tanto, se delimitó clara y motivadamente en la citada resolución administrativa.

PR

6.6. Asimismo, cabe resaltar que mediante Resolución Administrativa N.º 1128-2009-P-CSJPU/PJ, del uno de octubre de dos mil nueve (véase a fojas seiscientos cuarenta y uno, del cuaderno de medios probatorios), el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, al amparo de las disposiciones previstas en el Decreto Legislativo N.º 958 y en virtud de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, dispuso que los juzgados unipersonales del citado distrito judicial conozcan los procesos de hábeas corpus y querellas. Además, puso a conocimiento de todos los órganos jurisdiccionales del distrito judicial la citada disposición.

PR

6.7. Bajo este tamiz, se concluye que el encausado Carlos Miguel Chávez Linares, al conocer el proceso de hábeas corpus signado con



PB

J
el número 149-2010, incoado por el ciudadano Osterling Nayed Aguilar Villanueva, ejerció funciones que correspondían a un cargo que no ocupa, puesto que él fue designado juez suplente del Juzgado Penal Transitorio de Descarga Procesal de la Provincia de Melgar-Ayaviri, esto es, juez liquidador y, por tanto, no tenía competencia para conocer un proceso de hábeas corpus.

A
6.8. Los agravios expuestos por el apelante carecen de fundamento. El artículo 28 del Código Procesal Constitucional, en cuanto regula que la demanda de Hábeas Corpus se interpone ante cualquier juez penal, sin observar turnos, no ha sido vulnerado, puesto que son los denominados jueces unipersonales penales los órganos jurisdiccionales permanentes que conocen los procesos de Hábeas Corpus. Los juzgados liquidadores, en cambio, solo se crearon provisional e interinamente para culminar con los procesos pendientes en los que ya había acusación, bajo las reglas del antiguo Código de Procedimientos Penales. Son, por ende, juzgados que se crearon exclusivamente para tal finalidad. Asimismo, cabe resaltar que el propósito del acotado artículo 28, en cuanto reconoce la urgente tutela de la libertad personal, tampoco se inobservó, ya que el distrito judicial de Puno prevé múltiples órganos penales (juzgados unipersonales) con competencia para conocer los procesos de Hábeas Corpus; con lo cual, la finalidad tutelar del artículo 28 del Código Procesal Constitucional permaneció incólume.

M

7

8
6.9. Finalmente, se aprecia que concurre en el accionar del encausado Chávez Linares el elemento subjetivo del tipo penal. En efecto, la Resolución Administrativa N.º 961-2009-P-CSJPU/PJ, del veintisiete de agosto de dos mil nueve, en la que se fundamentó suficientemente la creación de los juzgados liquidadores de descarga

9



procesal, como la que asumió el procesado, fue puesta en su conocimiento. De ser así, el recurrente se excedió de los límites competenciales de su función de forma dolosa, al ejercer atribuciones que no le correspondían.

6.10. Por consiguiente, las pruebas citadas (analizadas individual y conjuntamente) y los argumentos expuestos son suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia del recurrente y rechazar los motivos de su impugnación.

Séptimo. SOBRE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA Y LA INHABILITACIÓN

7.1. La fijación de la pena aplicable al caso concreto corresponde al órgano jurisdiccional, el que en este proceso de determinación debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y racionalidad jurídica contemplados en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, así como los criterios expuestos en los artículos 45 y 46 del Código Penal.

7.2. Los hechos declarados probados se subsumen en el delito contra la Administración Pública, usurpación de funciones, previsto por el artículo 361, primer párrafo, del Código Penal, el cual prevé una pena sanción no menor de cuatro ni mayor de siete años.

Asimismo, si bien el encausado carece de antecedentes penales (circunstancia atenuante), en la recurrida se omitió valorar que como efecto de la usurpación de funciones el recurrente anuló sentencias condenatorias, en las que se tutelaron diversos bienes jurídicos tales como la integridad personal, la seguridad y tranquilidad pública y el patrimonio. Además, no se apreció el grado de ejecución del hecho



130

punible, puesto que se trató de un delito consumado así como el grado cultural, social y la condición personal del agente.

7.3. Por tales fundamentos, no puede fijarse la pena en el extremo mínimo previsto por ley, puesto que se presentan mayores agravantes que atenuantes. No obstante, tampoco puede imponerse una sanción mayor de cinco años, puesto que el Ministerio Público no recurrió este extremo, por lo que en virtud de la prohibición de la reforma en peor, corresponde a este Tribunal Supremo confirmar la pena impuesta de cinco años de privación de la libertad, así como la inhabilitación prevista, de conformidad con el artículo 36 del Código Penal.

Octavo. EN CUANTO A LA REPARACIÓN CIVIL

8.1. Si bien no se realizaron cuestionamientos al monto de la reparación civil, el Tribunal de Apelaciones considera adecuado pronunciarse por el objeto civil, en vista de que se cuestionó la integridad de la sentencia, la cual incluye los términos de la pena así como la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.

8.2. La reparación civil está en función al daño causado, por lo que en la concreción de su monto no corresponde advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que esta se orienta a reparar e indemnizar al agraviado por el daño generado por la conducta perjudicial.

En tal sentido, se aprecia que el monto fijado por el Tribunal de Instancia es ínfimo, en virtud de la gravedad del daño causado, puesto que el acusado anuló un proceso penal que se pronunció por



131

la vulneración de una pluralidad de bienes jurídicos y afectó, con ello, gravemente, la Administración de Justicia. No obstante, en virtud del recurso defensivo (prohibición de la reforma en peor) y la ausencia de cuestionamiento por el actor civil, no es posible corregir el yerro.

Noveno. COSTAS PROCESALES

El artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. No obstante, al haberse amparado parcialmente la apelación formulada por el recurrente corresponde exonerarlo de las costas procesales, conforme con lo previsto por el artículo 497, inciso 3, de la Norma Adjetiva.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. CONFIRMARON la sentencia del dieciocho de agosto de dos mil quince (obstante a fojas ciento setenta y cuatro), en el extremo que por mayoría condenó al procesado Carlos Miguel Chávez Linares como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de usurpación de autoridad, títulos y honores, en agravio del Estado, a cinco años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el plazo de catorce meses, conforme con lo previsto por el artículo 36, incisos 1 y 2, del Código Penal; y fijó en cinco mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada.

II. DECLARARON de oficio fundada la CUESTIÓN PREVIA por el delito de encubrimiento personal; en consecuencia, **NULA** la citada sentencia,



132

en el extremo que condenó a Carlos Miguel Chávez Linares por el acotado delito.

III. DISPUSIERON que se remita el presente proceso al Tribunal de Origen, a fin de que se cumpla con el trámite que corresponde, conforme con el fundamento quinto de la presente resolución de vista.

IV. EXONERARON al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso.

V. MANDARON se notifique a las partes apersonadas en esta Instancia Suprema. Hágase saber. Interviene el señor juez supremo Neyra Flores, por licencia del señor juez supremo Salas Arenas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

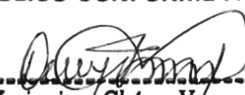
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

PT/vimc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA